



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00175

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR, a favor de RICARDO CRUZ HERNÁNDEZ contra COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTÍFICO E INDUSTRIAL S.A.S. COMCI S.A.S., por las siguientes sumas:

**Respecto de la factura de venta No. 50**

1.-) Por \$48'051.744.00 por concepto de capital representado en la citada factura, documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

2.-) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 5 de febrero de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Artículo 884 del C. Co.)

**Respecto de la factura de venta No. 51**

3.-) Por \$48'051.744.00 por concepto de capital representado en la citada factura, documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

4.-) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 6 de febrero de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Artículo 884 del C. Co.)

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

5.-) Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s.

del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

6.-) RECONOCER personería adjetiva a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7.-) En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

8.) El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
MONICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Jueza

